

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

Se expidió el Reglamento Técnico aplicable al alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto. Resolución 0277 de 2015. *“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”.* Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



Foto: spanish.fencing-wire-mesh.com

En cumplimiento del mandato constitucional contemplado en el artículo 78, mediante el cual se determina la responsabilidad de quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atentan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores, y teniendo en cuenta la obligación que recae sobre el Gobierno Nacional de intervenir en la fijación de normas sobre la calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores (Art. 3 Ley 155

Se expidió el Reglamento Técnico aplicable al alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto. Resolución 0277 de 2015. *“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”.* Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. **Pág. 1**

El programa VIPA y su modificación frente a la cobertura disponible para el otorgamiento de crédito en compra de vivienda. Resolución 0055 de 2015. Fondo Nacional de Vivienda Nacionales. **Pág. 2**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció sobre las obligaciones tributarias y sus efectos al encontrarse prescritas. Concepto 100208221001481 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **Pág. 3**

La Comisión de Regulación de Energía y Gas se pronunció sobre las responsabilidades que recaen sobre el constructor de red de uso general y del operador de red en la expansión. Concepto No. 2014-000109 de 2014. Comisión de Regulación de Energía y Gas. **Pág. 4**

La retención en la fuente y su aplicación a los pagos provenientes de una relación laboral. Concepto 100208221001098 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **Pág. 5**

>>



<<

de 1959), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución 277 de 2015 *“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”*.

El reglamento mencionado pretende proteger la vida e integridad de las personas y prevenir prácticas que puedan inducir en error al consumidor, mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad que deben cumplir los productos, siendo aplicable al alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto.

Los temas establecidos por la resolución, no serán aplicables a los siguientes productos:

- Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o que tenga por objeto promocionar mercancías, siempre y cuando dicho material no sea utilizado en construcciones públicas o privadas.
- Los demás productos de acero diferentes al alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, establecidos en el numeral C.3.5 del NSR-10.

Las siguientes prescripciones establecidas para los productos objeto del reglamento técnico, tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia:

- Requisitos mínimos de etiquetado.
- Requisitos mínimos de estampe.
- Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables.
- Inspección y ensayo
- Muestreo

Las entidades sobre las cuales recae la obligación de llevar a cabo el control y vigilancia de lo establecido en el reglamento, serán La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

El programa VIPA y su modificación frente a la cobertura disponible para el otorgamiento de crédito en compra de vivienda. Resolución 0055 de 2015. Fondo Nacional de Vivienda Nacionales.

De acuerdo con la aprobación realizada por el Confis el pasado 3 de octubre de 2014, con relación a la extensión del programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores (VIPA) hasta el año 2016, y que contiene como beneficio la cobertura de tasa de interés prevista por el Decreto 161 de 2014, se hizo indispensable la redistribución de la cobertura establecida por el artículo 8° de la Resolución 620 de 2014 hasta la vigencia del 2016, razón por la cual se realizó la solicitud de modificación al Aval Fiscal del Programa de Cobertura Condicionada para Créditos Vivienda de Segunda Generación para los tramos 2014, 2015 y 2016.

Es preciso tener en cuenta que la cobertura será aplicable a los créditos que se desembolsen entre el 1° de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 o hasta el agotamiento del número de coberturas que defina Fonvivienda.

De acuerdo a lo anterior y a la facultad que recae sobre el Fondo Nacional de Vivienda, se

>>



<<

procedió a modificar el número de coberturas definidas en el artículo 8° de la Resolución 620 de 2014, mediante la Resolución 0055 de 2015 "Por la cual se modifica el artículo 8° de la Resolución número 620 del 28 de marzo de 2014": Por medio de la resolución en mención, se estableció el número de coberturas disponibles para los créditos en la compra de las viviendas que se ejecuten en los proyectos seleccionados en el marco del programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores, el cual será de hasta 86.000 coberturas para los créditos que al cumplir con las condiciones exigidas se desembolsen durante las fechas previstas en el Decreto 161 de 2014, las cuales serán distribuidas según el año de desembolso de crédito así:



Foto: comparabien.com.co

AÑO DE DESEMBOLSO DEL CRÉDITO	No. DE COBERTURAS VIP	TOTAL DE RECURSOS (cifras en millones \$)
2014	1.000	6.500
2015	35.000	241.103
2016	50.000	364.046
TOTAL	86.000	611.650

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció sobre las obligaciones tributarias y sus efectos al encontrarse prescritas. Concepto 100208221001481 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolvió la inquietud presentada ante su despacho, sobre la viabilidad que existe por parte de la Administración Tributaria de impulsar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Ordinaria, para el cobro de obligaciones de su competencia, una vez haya prescrito la acción de cobro.

Para resolver la inquietud en mención, la DIAN procedió a revisar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002, en la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 843 del Estatuto Tributario, considerando que el recaudo de las rentas y caudales públicos son una actividad de carácter administrativo, donde no implica que para llevar a cabo su cumplimiento, las entidades públicas solamente puedan acudir ante los jueces administrativos, existiendo la posibilidad de atribuir algunos aspectos a otras autoridades, como lo es aplicable en el recaudo a través de un proceso ejecutivo ante los jueces ordinarios, entendido lo anterior como el mecanismo diseñado para dar cumplimiento a la función de recaudo forzoso de créditos fiscales.

>>



<<

De modo que si se pretende dar aplicación a la disposición contemplada en el artículo 843 del Estatuto Tributario, se deberá tener en cuenta frente a las obligaciones tributarias que éstas sean expresas, claras, exigibles y que presten merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el mismo Estatuto. Por tal razón, todo cobro que se pretenda adelantar por medio de la jurisdicción ordinaria deberá tener como precedente las condiciones señaladas anteriormente, pero si la obligación tributaria llegare a encontrarse prescrita, no será viable acudir tanto a la jurisdicción ordinaria como a la administrativa, ya que el sujeto pasivo de dicha obligación tendrá la certeza de la no procedencia para ejecutar el cometido pretendido con la acción.



Foto: justiciatributaria.co

Así las cosas, no es procedente que la Administración Tributaria en virtud de lo establecido por el artículo 843 del Estatuto Tributario, de inicio a un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria para el cobro de obligaciones de su competencia, cuando la acción de cobro se encuentre prescrita.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas se pronunció sobre las responsabilidades que recaen sobre el constructor de red de uso general y del operador de red en la expansión. Concepto No. 2014-000109 de 2014. Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Dando respuesta a una consulta efectuada ante la Comisión frente a la identificación de la responsabilidad que recae sobre el operador de red en la expansión de la red de uso general, la remuneración de activos de terceros y la responsabilidad del constructor de red de uso general, la entidad consultada estableció las siguientes pautas:

- Frente a la responsabilidad del operador de red en la expansión de la red de uso general, se hizo referencia a la Resolución CREG 070 de 1998, la cual determina que el operador de red tiene la responsabilidad de llevar a cabo la elaboración del plan de expansión del sistema que opera de acuerdo con el plan de estrategia, el plan de acción y el plan financiero; de igual forma fija la responsabilidad a su cargo por la ejecución del plan de expansión de la red que se opera. En relación con la construcción de nuevas líneas, subestaciones y equipos que tengan carácter de uso general, las obligaciones recaerán sobre el operador de red.

Si en algún caso se llegare a presentar un incumplimiento por parte del operador de red con la ejecución de un proyecto previsto en su plan de inversión, el proyecto correspondiente podrá ser desarrollado por el usuario interesado o por un tercero. Así las cosas, la prioridad para la construcción de un proyecto de uso general estará siempre en cabeza del operador de la red respectiva, sin descartar la posibilidad que le asiste a un tercero quien en este caso tendrá el

>>



<<

derecho a recibir una remuneración previo acuerdo de las partes.

- Existe una obligación clara a cargo de los operadores de red de remunerar a los terceros propietarios de activos, entendiendo como terceros aquellas personas que son propietarios de activos a través de los cuales un operador de red presta un servicio (Resolución CREG070 de 1998). Es necesario precisar que la remuneración de dichos activos debe ser establecida bajo un acuerdo entre las partes, lo anterior exceptuando tres casos: Activos de Conexión, activos de nivel de tensión 1 de propiedad de los usuarios conectados a dicho activos y activos de niveles 2,3 o 4 financiados con recursos públicos no capitalizados.

- Con relación a la responsabilidad del constructor de red de uso en general, la Resolución CREG 070 de 1998 configura las obligaciones que deben ser cumplidas durante la respectiva etapa de ejecución de obras de conexión con anterioridad a la puesta en servicio de la misma, determinando que las redes de uso general requeridas para la conexión del Usuario son responsabilidad del operador de red. No obstante, en el caso en que el operador de red presente limitaciones de tipo financiero que le impidan la ejecución de las obras con la oportunidad requerida por el Usuario, tales obras podrán ser realizadas por el Usuario. Para el caso de nuevas redes de uso general realizadas por el Usuario, éste deberá presentar ante el operador un instrumento financiero que garantice el cumplimiento de las normas técnicas establecidas en el Reglamento, por un monto igual al 20% de las obras y por un período de cinco 5 años a partir de la puesta en servicio de los activos correspondientes.



La retención en la fuente y su aplicación a los pagos provenientes de una relación laboral. Concepto 100208221001098 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Como respuesta a la consulta elevada ante la DIAN, sobre la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos efectuados por el empleador como resultado de la liquidación del contrato de trabajo (indemnizaciones y prestaciones legales entre otras), la entidad consultada estableció que la retención en la fuente por ingresos laborales es aplicable a todos los pagos originados en una relación laboral, concepto reiterado teniendo en cuenta el oficio No. 073427 de 2005.

Así las cosas, los ingresos percibidos con ocasión de las liquidaciones del contrato de trabajo, de los cuales deben sustraerse los ingresos exentos del impuesto sobre la renta señalados en el Estatuto Tributario, se encuentran sometidos a las tarifas de retención prevista en el artículo 383 ibidem, salvo las indemnizaciones derivadas de la relación laboral que se encuentran sometidas a una tarifa especial (Art. 401-3 Estatuto Tributario).

>>

<<

► SABIAS QUE...

En el 2014 se presentó un incremento en las áreas licenciadas para la construcción. Comunicado del 16 de febrero de 2015. Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

De acuerdo a los resultados estadísticos que reflejó el estudio de Edificación–Licencias de Construcción–ELIC, se aprobaron 25.193.934 m² para la construcción durante el año 2014, reflejando un aumento del 2,4% en comparación con el año 2013; mientras que en el último año se presentó lo contrario en las áreas aprobadas para vivienda y el licenciamiento de vivienda de interés social que disminuyeron en 0,5% la primera y en 18,8% la segunda. El área de vivienda diferente a la de interés social presentó un aumento del 9,2%, de igual forma se estableció que el área aprobada para construcción aumentó 20,8 % en diciembre de 2014.

Con respecto a diciembre de 2013, en este periodo el área aprobada para vivienda se incrementó en 33,3 %, dentro del cual el área aprobada para vivienda No VIS aumentó 37,7 % y para Vivienda VIS 25,7 %.

Se incrementó la producción de concreto en el país durante el periodo 2014. Comunicado del 16 de febrero de 2015. Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

En el año 2014 la producción de concreto premezclado alcanzó una producción de 7.993,5 mil metros cúbicos, lo que representó un incremento de un 7,7% respecto al año 2013; lo anterior se refleja como resultado del incremento presentado en las edificaciones y obras civiles. El mayor aumento de los despachos de concreto se presentó en el área de Bogotá y los departamentos de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Tolima, los cuales reflejaron un total del 9,8 puntos porcentuales a la variación total, mientras que en los departamentos del Valle del Cauca, Magdalena, Santander y Cesar presentaron una disminución del 2,2, puntos porcentuales a dicha variación.